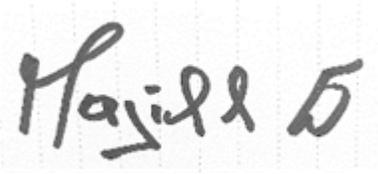


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 8 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informándole que venció el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación y ninguna de las partes se manifestó al respecto. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	María Alejandra Muñoz Quintero
Demandado:	Carlos Mario Cardona Montoya
Radicado:	2021-00106
Sentencia:	0016

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ya referenciado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO presentó demanda en frente del señor CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA para proceso liquidatorio de la Sociedad Conyugal habida entre los mismos.

La demanda satisfizo las exigencias del Art. 82 del Código General de Proceso, y por ello mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió el proceso y se ordenó darle trámite establecido en los artículos 523 y

siguientes del Código General del Proceso y correr traslado al demandado por 10 días, quien oportunamente se pronunció al respecto, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Con auto del 30 de junio de 2021, se fijó fecha de inventarios y avalúos, la cual luego de practicarse, se suspendió para continuarla el día 3 de mayo de 2022, oportunidad en la cual nuevamente se suspendió para ser llevada a cabo los días 23 y 24 de diciembre de 2022.

Con auto del 8 de agosto de 2022 se decretó la interrupción del proceso por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P. desde el 21 de junio de 2022 y se otorgó amparo de pobreza a la demandante. No obstante, en trámite de notificación a la abogada designada, la demandante allegó, el 23 de agosto de 2022, un poder conferido a un profesional del derecho para que la representara en este trámite.

En virtud de lo anterior, el 25 de agosto de 2022 se reconoció personería al profesional designado, se tuvo por terminada la gestión de la abogada designada por amparo de pobreza a la demandante y se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos el 18 de noviembre de 2022.

En la fecha mencionada se resolvieron las objeciones correspondientes, se determinó como quedaba conformado los inventarios y avalúos y se decretó la partición y adjudicación de los bienes, nombrándose a YADIRA SOTELO DELGADILLO inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, como partidora, quien luego de haber aceptado el cargo y haber tomado posesión del mismo, oportunamente presentó el trabajo encomendado del cual se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, conforme lo previsto en el artículo 509 del C. G. del P., dentro del cual guardaron silencio.

No se encuentran irregularidades que afecten la actuación y hagan retrotraer la misma, a más de que de conformidad con el Art. 5o. del Decreto 2282 de 1989 este Juzgado es el competente, en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 509 del Código General del Proceso, hablando de la partición que:

"1. El Juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)"

En el caso que nos ocupa, el trabajo de partición y adjudicación fue presentado por la profesional designada y del mismo se corrió traslado a las partes quienes guardaron absoluto silencio.

Revisado por el despacho dicho trabajo de partición y adjudicación, se encuentra el mismo ceñido a la realidad procesal, esto es a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en audiencia del 18 de noviembre de 2022.

Se procede entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, conforme al numeral segundo del artículo 509 citado.

Frente a los honorarios que se deben fijar a la partidora, establece el artículo 363 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (...)"

Por su parte, en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la remuneración de los auxiliares de la justicia establece:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

*2. **Partidores.** Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0,1%) y el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora, teniendo en cuenta que en la presente providencia se aprobará del trabajo de partición y adjudicación, se dispone señalar como honorarios para la partidora Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.698 y tarjeta profesional No. 34.233 del C. S. de la J. la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$396.411,00)**, correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos relacionados en el inventario aprobado en este asunto y dada igualmente su complejidad, cantidad que deberán cancelar en partes iguales los interesados. No obstante, se advierte que el demandado se encuentra representado en este trámite por amparo de pobreza, motivo por el cual se encuentra exento de pagar la parte que le corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida decretada en este trámite, consistente en el embargo del 100% de las cesantías a que tiene derecho el señor Carlos Mario Cardona Montoya como trabajador de la registraduría Nacional del Estado Civil. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 847 del Estatuto Tributario, no se hace necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues allí solo se da trámite a las solicitudes efectuadas para sociedades comerciales y civiles, clasificación dentro de la cual no se encuentran las sociedades conyugales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, presentado por la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.698 y tarjeta profesional No. 34.233 del C. S. de la J., y de la cual se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron al mismo, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** donde es demandante la señora **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.348.845 contra el señor **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA** quien se identifica con el documento de identidad No. 75.072.275, adjudicación que se hiciera así:

“LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con los activos y pasivos que integran y gravan a la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA y MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, la liquidación de aquella se realiza de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO SOCIAL	\$26.427.437
PASIVO SOCIAL	\$23.875.171

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE..... \$2.552.265,96

POR LO ANTERIOR TENEMOS QUE LE CORRESPONDE POR CONCEPTO DE GANANCIALES A LOS EX CÓNYUGES LOS SIGUIENTES:

GANANCIALES DE CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA --- \$1.276.133,00

**GANANCIALES DE MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO
.....\$1.276.133**

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL

HIJUELA 1: Para el señor **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.275, por concepto de gananciales le corresponde la suma de \$1.276.133 por tal motivo para pagársela se le se adjudica los siguientes bienes:

Partida Única: El **36,43094457649444** % de las Cesantías en favor del demandado Carlos Mario Cardona Montoya ante la Registraduría del Estado Civil por valor de \$3.502.882.

VALOR PARTIDA: \$ 3.502.882

VALOR ADJUDICACIÓN: \$1.276.133

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$ 1.276.133

HIJUELA 2: Para la señora **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.348.845, por concepto de gananciales le corresponde la suma de \$1.276.133,00 por tal motivo para pagársela se le se adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA ÚNICA: El **43,63511713747904** % de las Cesantías de la demandante María Alejandra Muñoz Quintero en el Fondo de Pensiones Protección, correspondientes a los años 2019 y 2020 por valores de \$85.556 y \$2.838.999.

VALOR PARTIDA: \$2.924.555

VALOR ADJUDICACIÓN: \$1.276.133

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$ 1.276.133

ADJUDICACIÓN DE PASIVOS

HIJUELA ÚNICA: Se procederá a realizar la hijuela de pasivos por la suma de \$23.875.171, al demandado señor **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.072.275, para que con el producto de los bienes adjudicados proceda a efectuar el pago de los pasivos, así:

PARTIDA PRIMERA: El 100 % del siguiente vehículo:

Vehículo de placas: JJU174

Clase: Automóvil

Modelo: 2018

Color PLATA BRILLANTE
Servicio PARTICULAR
No de puertas: 2
Marca: SPARK TAXI LOCAL S/A
Marca CHEVROLET
Cilindraje 1000 CC
Línea: C70-149

TIENE UN AVALUO DE..... \$20.000.000

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$20.000.000

PARTIDA SEGUNDA: EI 56,36488286252096% Cesantías de la demandante María Alejandra Muñoz Quintero en el Fondo de Pensiones Protección, correspondientes a los años 2019 y 2020 por valores de \$85.556 y \$2.838.999.

VALOR PARTIDA: \$2.924.555

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$1.648.422

PARTIDA TERCERA: EI 63,56905542350556 % de las cesantías en favor del demandado Carlos Mario Cardona Montoya ante la Registraduría del Estado Civil por valor de \$3.502.882.

VALOR PARTIDA: \$ 3.502.882

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$2.226.749

VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE \$23.875.171”

SEGUNDO: DECLARAR legalmente liquidada la Sociedad Conyugal que por el hecho del matrimonio hubo entre la señora **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.348.845 y el señor **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA** quien se identifica con el documento de identidad No. 75.072.2759.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Pereira, comunicándole lo pertinente de esta providencia con el fin que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de matrimonio de las partes y el libro de Varios que se lleva en dicha oficina. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del 100% de las cesantías a que tiene derecho el señor Carlos Mario Cardona Montoya como trabajador de la registraduría Nacional del Estado Civil. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: SEÑALAR como honorarios para la partidora Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.698 y tarjeta profesional No. 34.233 del C. S. de la J. la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$396.411,00)**, correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos relacionados en el inventario aprobado en este asunto y dada igualmente su complejidad, cantidad que deberán cancelar en partes iguales los interesados. No obstante, se advierte que el demandado se encuentra representado en este trámite por amparo de pobreza, motivo por el cual se encuentra exento de pagar la parte que le corresponda.

SEXTO: COMUNICAR a las entidades correspondientes comunicándoles lo pertinente. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la sentencia y previa desanotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690662723cd77b169035dd312ef736ee00eef136b2563b1aff46d7382270c4af**

Documento generado en 08/02/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>